

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 106-2018-OS/CD

Lima, 18 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 07 de mayo del 2018, la empresa Enel Distribución S.A.A. (“ENEL”) interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- 1) Modificar los gastos financieros considerados en la valorización de la nueva celda de alimentador en la subestación MAT/AT/MT Huarangal.
- 2) Modificar los porcentajes considerados como costos indirectos de supervisión y gastos administrativos para la nueva celda de transformador en 60kv de la subestación Barsi.
- 3) Considerar la baja definitiva de sólo el tramo de 781 m de la línea 662 (Barsi - Mirones).
- 4) Considerar el módulo de celda de línea en 60 kV, sin descontar los transformadores de tensión.
- 5) Corregir el “Código de Parte del Sistema Eléctrico” en tres elementos.
- 6) Se incluya en la determinación del cargo unitario de liquidación, el saldo a liquidar del nivel de tensión “AT/MT”
- 7) Considerar las dos celdas de acoplamiento longitudinales simple barra convencionales, equivalentes a la celda de acoplamiento doble barra GIS instalada por Enel Distribución.
- 8) Corregir el nombre “ENEL DISTRIBUCIÓN “

2.1 MODIFICAR LOS GASTOS FINANCIEROS CONSIDERADOS EN LA VALORIZACIÓN DE LA NUEVA CELDA DE ALIMENTADOR EN LA SUBESTACIÓN MAT/AT/MT HUARANGAL.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que en la valorización de la nueva Celda de Alimentador en la subestación MAT/AT/MT Huarangal, para los Gastos Financieros se ha considerado el módulo 060C1EU, sin embargo, dicha subestación al ser en MAT le corresponde el

módulo 220C1EU. Precisa que los Gastos Financieros son inherentes a la construcción de la subestación en su conjunto y, por lo tanto, no es correcto diferenciar los elementos de acuerdo a su nivel de tensión y/o si están directamente relacionados al transformador;

Que, ENEL menciona que esta misma observación la ha planteado para casos similares en la liquidación de elementos del proceso del año 2017;

Que, ENEL indica que, a la fecha, no se han establecido nuevos criterios en la Norma Tarifas. Por ello, solicita a Osinergmin, considerar el módulo 220C1EU, en la valorización de la nueva Celda de Alimentador en la subestación Huarangal.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, mediante la Resolución N° 039-2018-OS/CD, Osinergmin publicó el proyecto de resolución que determina el Cargo Unitario de Liquidación para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como resultado de la Liquidación Anual de los Sistemas Secundarios y los Sistemas Complementarios de Transmisión asignados a la demanda;

Que, en dicho acto administrativo se consideró para los Gastos Financieros el módulo 060C1EU (AT). Posterior a ello, se modificó el citado modulo utilizado por el 220C1EU (MAT), lo cual forma parte del sustento y decisión de la Resolución 058;

Que, en ese sentido, con la modificación del módulo, y su correspondiente publicación a través de la Resolución 058, no se ha afectado en forma alguna los intereses o derechos de la empresa ENEL al emitir el mencionado pronunciamiento, por lo que se ha sustraído la materia cuestionada;

Que, en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado en este extremo.

2.2 MODIFICAR LOS PORCENTAJES CONSIDERADOS COMO COSTOS INDIRECTOS DE SUPERVISIÓN Y GASTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA NUEVA CELDA DE TRANSFORMADOR EN 60KV DE LA SUBESTACIÓN BARSÍ.

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL observa que los porcentajes considerados como Costos Indirectos de Supervisión y Gastos Administrativos para la nueva Celda de Transformador en 60kV de la subestación Barsi no son los correctos;

Que, ENEL sostiene que en la subestación Barsi, en el año 2017 se pusieron en servicio 03 celdas línea en 60kV y en el año 2018 una celda de transformador en 60kV. Es la Celda de Transformador en 60kV que se puso en servicio el día 09/02/2018 (ACTA PES N°004-2018-ENEL) en que Osinergmin está considerando los porcentajes de Supervisión y Gastos Administrativos vigentes en el 2017;

Que, ENEL aclara que la celda de transformador en 60kV se puso en servicio en el 2018

y que ha sido valorizada correctamente con los módulos vigentes a la fecha de su puesta en servicio (módulos vigentes desde el 03/02/2018 Resolución 054-2018-OS/CD) y, sin embargo, también se le debe aplicar los porcentajes de Supervisión y Gastos Administrativos aprobados en la misma base, que es de 13,11%;

Que, ENEL solicita a Osinergmin, valorizar los elementos de la subestación Barsi diferenciando los elementos con puesta en servicio en el 2017 de los que ingresaron en el 2018, de manera que se le aplique a cada elemento los porcentajes de Supervisión y Gastos Administrativos vigentes a la fecha de su puesta en servicio.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado que los elementos que pertenecían a una misma subestación pero que corresponde valorizar con diferentes versiones de módulos estándar son valorizados con un mismo porcentaje de Supervisión y Gastos Administrativos, esto mismo ocurre en las subestaciones Tarapoto, Manchay, Chilca, Tiabaya y Barsi;

Que, por esta razón se separan los elementos que son valorizados con una base de datos de módulos diferentes en una misma subestación, para que les sea asignado el correspondiente porcentaje de Gastos Administrativos y Supervisión de la Base de Datos del Módulo;

Que, el porcentaje que muestra ENEL para la Supervisión de 13,11% no es el correcto, en el archivo "MOD_INV_2018\BASE DE DATOS\COSTOS INDIRECTOS Y OTROS COSTOS DIRECTOS.xls" es necesario actualizar la hoja de cálculo para que muestre el porcentaje correcto en la hoja "COSTOS INDIRECTOS SS.EE." cuyo porcentaje de Supervisión es 12,02%;

Que, se procede a diferenciar los elementos a valorizar con diferente base de datos de módulos considerando para cada grupo el respectivo porcentaje de Costos Indirectos de Supervisión y Gastos Administrativos, con respecto al porcentaje de Supervisión se toma en cuenta lo aprobado en los módulos vigentes;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado en parte, en cuanto corresponde modificar el porcentaje de supervisión, más no en el valor propuesto por la recurrente.

2.3 CONSIDERAR LA BAJA DEFINITIVA DE SÓLO EL TRAMO DE 781 M DE LA LÍNEA 662 (BARSÍ - MIRONES).

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que en el Acta de Retiro Definitivo de Operación N° 004-2018-ENEL (punto 4), la longitud dada de baja de la Línea L.662 solo es de 0,78 km, mientras que Osinergmin está considerando 1,71 km;

Que, ENEL precisa que, en el diagrama unifilar adjunto al Acta, se puede apreciar que la Línea L.662 consta de 03 tramos subterráneos de longitudes 928 m, 1257 m y 781 m, y que el tramo que Osinergmin está dando de baja correspondería a la suma de dos de

los tramos de 928 m y 781 m, que suman 1709 m;

Por lo expuesto, ENEL solicita valorizar la baja de solo el tramo de 781 m de la Línea L.662, puesto que el otro tramo de 928 m aún sigue en servicio.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado en el Acta de Retiro Definitivo de Operación N° 004-2018-ENEL, que en efecto solamente se ha dado de baja un tramo de 781 m de la línea L.662;

Que, considerando lo indicado por ENEL y lo consignado en el acta, se dará de baja al mencionado elemento considerando únicamente la longitud de línea retirada de operación, que es de 781 m de la línea L.662;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse fundado.

2.4 CONSIDERAR EL MÓDULO DE CELDA DE LÍNEA EN 60 KV, SIN DESCONTAR LOS TRANSFORMADORES DE TENSIÓN.

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que, para las nuevas Celdas de Línea de la subestación Filadelfia se han descontado los tres transformadores de tensión, sin embargo, la celda instalada sí cuenta con estos;

Que, ENEL menciona que, en la valorización de las nuevas Celdas de Línea en la Subestación Filadelfia, se ha considerado el módulo CE-060COU1ENISBLI3-sinTT, que no considera ningún transformador de tensión;

Que, ENEL adjunta el diagrama unifilar de las instalaciones, donde aclara que el transformador de tensión instalado es trifásico (mide las 03 fases), además de la ficha técnica del equipo donde se aclara lo mismo;

Que, por lo expuesto, ENEL solicita a Osinergmin, considerar el módulo de Celda de Línea en 60 kV, sin descontar los transformadores de tensión (puesto que estos sí están instalados), para los casos de las 03 celdas de Línea de la subestación Filadelfia L-6361, L-6362 y L-6363.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha revisado que efectivamente se ha descontado los 3 transformadores de tensión capacitivos, debido a que existía una mala asignación de los transformadores de tensión en el formulario; es decir, los transformadores de tensión son parte del módulo completo encapsulado y son considerados en el costo del equipo, además este costo del Módulo Encapsulado es el que las empresas, incluyendo ENEL, reportan a la Base de Datos de Módulos Estándar y por ende el costo del equipo encapsulado ya considera el costo de los transformadores de tensión;

Que, si no se descuentan los costos de transformadores de tensión en el formulario se

estaría pagando dos veces por el mismo concepto, lo cual resulta incorrecto;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado infundado.

2.5 CORREGIR EL “CÓDIGO DE PARTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO” EN TRES ELEMENTOS.

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que Osinergmin no está considerando correctamente los códigos de Parte del Sistema Eléctrico, para la celda de medición en 60 kV de la subestación Malvinas, celda de Transformador en 60 kV de la subestación Barsi y el Polo de Reserva en la subestación Huarangal;

Que, ENEL indica que el caso de la celda de medición en 60 de la subestación Malvinas, pertenece a la Parte del Sistema Eléctrico MAT/AT, pues forma parte de la subestación, como se puede observar en el Acta de Puesta en Servicio N° 015-2017-ENEL;

Que, para el caso de la celda de transformador en 60 de la subestación Barsi, esta pertenece a la Parte del Sistema Eléctrico AT/MT, pues forma parte de la subestación, como se observa en el Acta de Puesta en Servicio N° 004-2018-ENEL;

Que, ENEL indica que para el caso del Polo de Reserva 220/60/10 de la subestación Huarangal, pertenece a la Parte del Sistema Eléctrico MAT/AT, pues forma parte de la subestación, como se puede observar en el Acta de Puesta en Servicio N° 005-2018-ENEL;

Que, ENEL solicita a Osinergmin corregir el código de Parte del Sistema Eléctrico, de los tres elementos observados.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado lo indicado por ENEL acerca del código de Parte del sistema eléctrico de los elementos observados y se verifica que requieren ser corregidos, modificando el código de parte del sistema eléctrico de los elementos observados por la recurrente;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado.

2.6 INCLUIR EN LA DETERMINACIÓN DEL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN, EL SALDO A LIQUIDAR DEL NIVEL DE TENSIÓN “AT/MT”

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que en el cálculo del peaje unitario en el nivel AT/MT, la fórmula aplicada busca el valor “MT” en un rango donde no existe este valor, pues esta Parte del Sistema Eléctrico se denomina “AT/MT” y, en consecuencia, el peaje unitario en esta Parte del Sistema Eléctrico se hace cero;

Que, ENEL solicita a Osinergmin, corregir el error material en la celda C1049 de la Hoja

“Cargo Unitario” del archivo “5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx”, considerando el valor de “AT/MT”, pues así se denomina esta Parte del Sistema;

Que, por lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar la determinación del cargo unitario de liquidación, modificando dichos valores según lo observado.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisar el Cuadro 3.1 de la hoja "Cargo_Unitario" contenida en el archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" se ha verificado que el cargo unitario del nivel de tensión AT/MT es igual a cero;

Que, se ha verificado que, en el Cuadro 2.1 “Proyección demanda” de la hoja "Cargo_Unitario" se considera el nivel de tensión “AT/MT”, sin embargo, las hojas de cálculo del mencionado archivo no consideran el nivel de tensión “AT/MT” sino se le denomina “MT”, por lo ello, las fórmulas del Cuadro 3.1 “Cargo Unitario” de la hoja "Cargo_Unitario" no consideraron la demanda del nivel de tensión “AT/MT” y como consecuencia de esto el valor de cargo unitario calculado de este nivel de tensión era igual a cero;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado.

2.7 CONSIDERAR LAS DOS CELDAS DE ACOPLAMIENTO LONGITUDINALES SIMPLE BARRA CONVENCIONALES, EQUIVALENTES A LA CELDA DE ACOPLAMIENTO DOBLE BARRA GIS INSTALADA POR ENEL DISTRIBUCIÓN.

2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que, en la valorización de los elementos de la subestación Filadelfia, Osinergmin solo consideró solo una celda de Acoplamiento Longitudinal, sin embargo, el Plan de Inversiones de Transmisión 2017-2021 aprobó dos de estas celdas, mientras que ENEL ha instalado una celda, pero de doble barra, que equivale a las dos de simple barra;

Que, ENEL muestra que en el esquema de simple barra se necesita dos celdas de acoplamiento longitudinal, las mismas que permiten operar el sistema de barras 60 kV sin afectar las demás celdas GIS 60 kV ante la presencia de falla y, por otro lado, al contar la subestación Filadelfia con un sistema de doble barra, la configuración anterior ya no se podría aplicar, por lo que se opta por instalar la celda equivalente para un sistema de doble barra;

Que, ENEL menciona que, para el desarrollo futuro final de la subestación Filadelfia, se contempla disponer de 05 celdas de línea GIS 60 kV y 03 Celdas de Transformador de potencia, lo que implicaría proyectar tres (03) celdas de acoplamiento longitudinal 60 kV, lo que ocasionaría eliminar una celda de línea y/o la del transformador GIS 60 kV, dado el limitado espacio que se dispone en la subestación;

Que, ENEL considera que, aplicando el criterio de mínimo costo, establecido en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y

Sistemas Complementarios de Transmisión”, los Módulos Estándares deben aplicarse en forma eficiente según las características climáticas, altitud, tipo de terreno, disponibilidad de espacio y zona de ubicación (urbana o rural);

Que, ENEL solicita a Osinergmin, considerar las dos Celdas de Acoplamiento Longitudinales simple barra convencionales aprobadas en el PIT 2017-2021, las cuales son equivalentes a la Celda de Acoplamiento doble barra GIS instalada por Enel Distribución.

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se verificó los archivos de cálculos de la Valorización y efectivamente para la subestación Filadelfia se ha valorizado una Celda de Acoplamiento de tipo simple barra cuando ENEL ha instalado una Celda de Acoplamiento de tipo doble barra;

Que, se verificó que al comparar la configuración doble barra con una celda de acoplamiento de tipo doble barra y la configuración simple barra con dos celdas de acoplamiento longitudinal simple barra, resulta que la configuración simple barra es de menor costo;

Que, por esta razón se ve necesario considerar la configuración de la subestación Filadelfia de tipo simple barra valorizando las dos celdas de acoplamiento simple barra aprobados por el Plan de Inversiones;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado.

2.8 CORREGIR EL NOMBRE “ENEL DISTRIBUCIÓN”

2.8.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL indica que en la celda D891 de la hoja “F-308_SST” del archivo “OCMA(RRLiq07).xlsx”, existe un espacio en blanco al final de la palabra “ENEL DISTRIBUCION”, que resulta en que se calculen de manera errónea las alícuotas (% Inversión). Por esta razón, solicita a Osinergmin, corregir el error material en la celda D891 de acuerdo a lo indicado.

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha verificado lo observado por ENEL y corresponde modificar el nombre de la empresa ENEL en la celda mencionada.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el [informe Técnico N° 298-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 300-2018-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2018.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el extremo 1 del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundados los extremos 3, 5, 6, 7 y 8 el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.7.2 y 2.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar fundado en parte el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar infundado el extremo 4 del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución S.A.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 058-2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 6°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los [Informes N° 298-2018-GRT](#) y [N° 300-2018-GRT](#), que la integran, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**